

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-006-2023-00328-00  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS S.A.S  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 Y OTRAS.

En cumplimiento de la orden que fue impartida mediante el auto del 28 de marzo de 2025, la entidad demandante allegó memorial de adecuación de la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho esto, al revisar el plenario se constata que la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Consorcio Sistema de Administración y Pagos Sayp 2011 e integrantes y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 e integrantes, pretende la nulidad parcial de los Oficios emitidos por la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud de los cuales se rechazaron el pago de unas cuentas de recobro NO PBS, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro de las sumas equivalente a cada una de la cuentas de recobro por los servicios suministrados.

Ahora, teniendo en cuenta las actuaciones procesales que antecedieron y como se había anunciado del trámite que se llevó a cabo ante la jurisdicción ordinaria laboral, el proceso estaba pendiente de surtirse la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, razón por la que ante la declaratoria de falta de jurisdicción resuelta por el juez primario, los artículos 16<sup>1</sup> y 138<sup>2</sup> del CGP, aplicables por el artículo 306 del CPACA, prevén que cuando se declara la falta de jurisdicción o competencia, lo actuado conservará su validez y se mantienen incólumes dentro del litigio.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Entonces, como en el presente asunto está pendiente de concluir la primera etapa procesal que va hasta la audiencia inicial, conforme el artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y, en todo caso, no se tiene certeza de que el extremo pasivo hubiere sido enterado de que el asunto es conocimiento de este despacho, a fin de evitar la configuración de posibles nulidades, se ordenará la notificación a la extrema pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

Respecto a la transacción que se surtió y de la que hace mención la apoderada de la entidad demandante, se deja de presente que ésta se resolverá una vez integrado debidamente el contradictorio dentro de la etapa procesal pertinente como lo prevé el inciso 4 del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de poder presentada por la abogada Yadira Garcia Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.644. 301 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 80328 otorgada del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que aun cuando fue allegada la constancia de comunicación al poderdante, lo cierto es que el agente especial interventor de la EPS Famisanar, presentó oposición al mismo, por no encontrarse a paz y salvo con la entidad.

Así las cosas, para que proceda la aceptación de la renuncia de poder, deberá allegar el paz y salvo con la entidad que le encomendó su representación.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado a la parte demandante tal como lo indica el artículo 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal de La Nación-Ministerio De Salud y de Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Consorcio Sistema de Administración y Pagos Sayp 2011 y las entidades que lo conforman y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 y las entidades que lo conforman o, a quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por las entidades.

Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46 y 48 de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a la accionada, dándose

así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080<sup>3</sup>, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080<sup>4</sup>, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. RECHÁCESE la renuncia de poder presentada por la abogada Yadira Garcia Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.644. 301 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 80328 otorgada del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, REQUIERASE a la profesional en derecho para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado, allegue copia del paz y salvo que por parte de su poderdante, por las razones expuestas en precedencia.
6. Vencido el término anterior, Por Secretaría INGRÉSESE el proceso al despacho para lo pertinente.
7. Para el efecto, todos los memoriales y actuaciones se deben enviar a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*-Firmado electrónicamente-*

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbbda563817971b98fe20dda3a79719f2d63f15dbf3092d80574373227dbcf0**  
Documento generado en 04/07/2025 07:41:18 AM

---

<sup>3</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (...)El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

<sup>4</sup> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 **o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Esta comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**